

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, siete de noviembre de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "AGRETTI LOPEZ, SERGIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y OTRO - COBRO DE PESOS - CASACION", IUE: 2-61497/2010.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 31 dictada el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6to. Turno, se desestimó la demanda deducida (fs. 111/115).

II.- Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia dictada el 13 de marzo de 2013 por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, se falló: "Revocando la sentencia impugnada, y en su mérito condenando a la parte demandada a pagar a los actores las diferencias generadas en la prima por antigüedad, compensación por permanencia e incremento de la Ley 16.911, cuya liquidación se difiere a la vía del art. 378 del C.G.P. conforme a las bases que resultan de esta sentencia, con los reajustes e intereses.

Y a efectuar las aportaciones de las tasas y montepíos correspondientes a las diferencias amparadas..." (fs. 138/143).

III.- El representante del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio del Interior - Ministerio de Economía y Finanzas, interpuso recurso de casación (fs. 146 y ss.).

En síntesis expresó:

- Le causa agravio la interpretación extensiva que realiza la Sala de normas aplicables. La actora no pudo probar los hechos alegados en ninguna de las instancias no obstante tener la carga de hacerlo. Sin perjuicio de que la cuestión deviene de puro derecho, los medios probatorios propuestos resultaron totalmente inhábiles al no poder probarse una deuda que no existe.

- La impugnada, obvia interpretar las disposiciones legales vigentes en el marco de la Constitución, sólo hace referencia al art. 17 del Código Civil en cuanto al tenor literal de las normas en cuestión, olvidándose lo manifestado por la propia Sala en otros procesos.

- La actora, pretende se le incrementen retribuciones, compensaciones o primas que las Leyes vigentes no autorizan al Estado Poder Ejecutivo a incrementar, y también pretende que determinadas retribuciones que se calculan en porcentajes de otras incluyan en su base de cálculo compensaciones que las Leyes no autorizan a incluir.

- El Tribunal no tiene en cuenta al dictar su fallo el sistema presupuestal nacional regulado por los arts. 85, 86, 214, 216, 217, 228 y 229 de la Constitución. Surge claramente que el sistema es de reserva legal absoluta o, en otros términos, sólo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima), y cuando se hace deben establecerse los recursos con los que se van a financiar. Las excepciones a este principio constitucional tienen recepción expresa en el ámbito legal, arts. 464 de la Ley No. 15.903 y art. 15 del T.O.C.A.F., las cuales deben ser de interpretación estricta.

- La Administración ha hecho una correcta interpretación de la normativa vigente, ajustando su conducta a lo que disponen las normas, realizando una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que nada se adeuda a los reclamantes por ningún concepto.

- En definitiva, debe entenderse que el Estado actuó conforme a derecho, liquidando los salarios de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, solicitando la revocación de la recurrida en todos sus términos.

IV.- Conferido traslado del recurso fue evacuado por el representante de la parte actora quien, por los fundamentos que expuso, solicitó se confirme la sentencia recurrida en todos sus términos (fs. 154/167).

V.- Elevados y recibidos los autos, se convocó a las partes para sentencia, acordándose la misma en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I.- La Corporación, por mayoría de sus integrantes naturales, acogerá el recurso de casación interpuesto, anulando la impugnada, y confirmando el pronunciamiento de primera instancia.

II.- A efectos de dilucidar el caso, resultan trasladables, "mutatis mutandi", las consideraciones desarrolladas por esta Corporación en sentencias Nos. 693 y 906/2012, por su exacta adecuación a la situación de autos.

Así, en la Sentencia No. 693/2012, la Corte sostuvo: "...Tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que la decisión atacada incurre en infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, al violentar lo dispuesto por la Ley No. 16.320 en su art. 8 y el art. 21 de la Ley No. 16.333, pues entiende que dichas disposiciones crearon porcentajes aplicables a las retribuciones sujetas a montepío, tanto las vigentes al momento de aprobación de las mismas como las que se crearen en el futuro y si el legislador hubiera querido crear una restricción en las referidas disposiciones, excluyendo para el cálculo a los rubros salariales sujetos a montepíos futuros, así lo habría previsto".

"Como bien lo indicó el Tribunal, en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie..."

(...)

"Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución),

por lo que no puede sostenerse, como lo hace la recurrente, que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro...".

"Sobre el punto, son trasladables 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...'"

"En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada... en tanto se observa que el régimen legal vigente citado por los recurrentes, sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquellas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación movilizado por la parte demandada, revocando el fallo recurrido y dejando firme en su mérito el pronunciamiento de primera instancia.

Finalmente, cabe recordar que: "si bien el derecho al trabajo goza de tutela constitucional ello no implica que la Ley no pueda reglamentar o establecer regímenes especiales en cuanto a las formas de fijación de la remuneración" (Cf. Sentencia de la Corte No. 132/2007).

III.- La conducta procesal desplegada por las partes ha sido correcta, no dando mérito a especial condenación en gastos causídicos.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO Y, EN SU MERITO, ANULANDO LA IMPUGNADA Y CONFIRMANDO EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESESTIMO LA DEMANDA.

SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: Entiendo que el recurso debe ser desestimado, en tanto los argumentos en que se funda el recurso de la parte demandada no conmueven los sólidos fundamentos de la sentencia impugnada.

Me remito a los conceptos que sobre el punto he sostenido como integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno junto a los Dres. Mary Alonso y Fernando Cardinal en diversas sentencias, conceptos expuestos como miembro de este Alto Cuerpo en Sentencia No. 193/2013 (autos "RIPOLL, MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - COBRO DE PESOS - CASACION").